



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200178  
**Accionante:** Luis Darío Paiba Molina  
**Accionado:** Convida EPS  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LUIS DARÍO PAIBA MOLINA, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a CONVIDA EPS.

### 2. HECHOS

Indica el demandante que el 04 de abril de 2022, a través de su abogado radico derecho de petición por medio del correo electrónico de la entidad accionada, solicitando:

*"1. Se me informe si en algún momento se realizó algún tipo de afiliación y/o solicitud de afiliación del señor RODRIGO NARVAEZ OCAMPO como empleado y/o a nombre del señor LUIS DARÍO PAIBA MOLINA ante su entidad.*

*2. Si es afirmativa la respuesta a la petición anterior, sírvase a informar y anexar:*

- a) Fecha de la afiliación y/o solicitud de afiliación y motivo por los cuales NO se pudo realizar la afiliación (de ser el caso).*
- b) Documentación por medio de la cual se realizó la afiliación y/o solicitud de afiliación, anexando TODOS los formatos, documentación, trámites y/o respuestas.*
- c) ¿Como fue llevado el trámite de afiliación y/o solicitud de afiliación, especificando si se realizó de manera virtual o en alguna sede en físico, de ser así en cuál?*
- d) Fecha de inicio de la afiliación.*
- e) Periodos en los cuales su entidad recibió aportes por dicha afiliación, aportando los soportes de dichos recaudos.*

*3. De ser negativa la respuesta a la petición primera, sírvase a expedir CERTIFICACIÓN en la cual se acredite y exponga que NUNCA ha existido ningún tipo de vínculo laboral y/o afiliación entre el señor RODRIGO NARVAEZ OCAMPO y el señor LUIS DARÍO PAIBA MOLINA ante su entidad.*

*4. Deser positiva la respuesta a la petición primera, sírvase a expedir CERTIFICACIÓN en la cual se acredite y exponga la fecha del INICIO o desde la cual existe el vínculo laboral y/o afiliación entre el señor RODRIGO NARVAEZ OCAMPO y el señor LUIS DARÍO PAIBA MOLINA ante su entidad.*

*5. Deser positiva la respuesta a la petición primera, sírvase a expedir CERTIFICACIÓN en la cual se acredite y exponga la fecha de la TERMINACIÓN el vínculo laboral y/o afiliación entre el señor RODRIGO NARVAEZ OCAMPO y el señor LUIS DARÍO PAIBA MOLINA ante su entidad.*

*6. Se me informe si en algún momento se realizó la desafiliación del señor RODRIGO NARVAEZ OCAMPO como empleado y/o a nombre del señor LUIS DARÍO PAIBA MOLINA ante su entidad.*

*7. Si es afirmativa la respuesta a la petición anterior, sírvase a informar y anexar:*

- a) Fecha de la desafiliación y motivo por los cuales NO se pudo realizar la desafiliación (de ser el caso).*
- b) Documentación por medio de la cual se realizó la desafiliación, anexando TODOS los formatos, documentación, trámites y/o respuestas.*
- c) ¿Como fue llevado el trámite de desafiliación, de manera virtual o en alguna sede en físico, de ser así en cuál?*
- d) Fecha de la desafiliación.*

*8. Se me informe si durante el lapso de tiempo comprendido durante el año 2015 al 2020 el señor RODRIGO NARVAEZ OCAMPO aparece vinculado ante su entidad como trabajador de alguna otra persona o compañía.*

*9. Deser positiva la respuesta a la petición anterior, sírvase a expedir CERTIFICACIÓN en la cual se acredite y exponga cuales eran las personas o empresas para las cuales el señor RODRIGO NARVAEZ OCAMPO aparecía vinculado como trabajador, sus fechas de afiliación y desafiliación.*

*10. Teniendo en cuenta que la documentación y/o respuestas que su entidad brinde al presente DERECHO DE PETICIÓN serán aportadas como pruebas dentro de una Instancia y/o Proceso Judicial, le solicito que las CERTIFICACIONES que el suscrito apoderado le solicito y que su entidad va a expedir, sean brindadas y/o emitidas de forma INDIVIDUAL; es decir que cada CERTIFICACIÓN solicitada se expida en un documento aparte y NO que CERTIFIQUE TODO en uno solo."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Documento 003 del expediente digital.



Refirió que no obtuvo respuesta dentro del término legal, en consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de los interrogantes planteados.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CONVIDA EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes<sup>2</sup>.

**3.2.** La entidad CONVIDA EPS, en respuesta, informo que el señor Narvárez Ocampo Rodrigo estuvo afiliado al régimen subsidiado de la entidad; precisando que existieron tres relaciones laborales como trabajador independiente por las fechas descritas a continuación:

<input type="checkbox"/>	Aportante	Nombre Tercero	Inicial	Final	Tipo Cotizante	Estado	Salario	Documento	Número	Ubicación
<input checked="" type="checkbox"/>	7818823	NARVAEZ OCAMPO RODRIGO	01/06/2022	01/06/2022	57	Procesado	1.000.000.00 KE	KE	46582	25843
<input checked="" type="checkbox"/>	7818823	NARVAEZ OCAMPO RODRIGO	01/07/2022	01/07/2022	57	Procesado	1.000.000.00 KE	KE	46582	25843
<input checked="" type="checkbox"/>	7818823	NARVAEZ OCAMPO RODRIGO	01/08/2022	01/08/2022	57	Procesado	1.000.000.00 KE	KE	46582	25843

Agregando que existieron 17 aportes realizados por los empleadores citados a continuación, de los cuales los periodos anteriores a 2022 no presentaron afiliación:

AFFILIAT EID	FECHA DE PAGO	IBC	COTIZACION	TP_DOC_EMPLOYER	EMPLOYERID	NAMEEMPLOYERID	ING	RET	SLN	PERIODO	DIAS	TRANSACTION	TP_COTIZANTE
7818823	25/08/2022	33.334	4.200	CC	7818823	RODRIGO NARVAEZ OCAMPO	X	X		01/08/2022	1	1048389645	57
7818823	25/07/2022	33.334	4.200	CC	7818823	RODRIGO NARVAEZ OCAMPO	X	X		01/07/2022	1	1047679757	57
7818823	22/06/2022	33.334	4.200	CC	7818823	RODRIGO NARVAEZ OCAMPO	X	X		01/06/2022	1	1046934216	57
7818823	04/12/2019	828.116	33.200	CC	79167813			X		01/05/2019	30	9400500216	1
7818823	10/04/2019	828.116	33.200	CC	79167813					01/04/2019	30	8491172187	1
7818823	09/04/2019	828.116	33.200	CC	79167813					01/03/2019	30	8491134405	1
7818823	07/03/2019	414.058	16.600	CC	79167813		X			01/02/2019	15	8489823323	1
7818823	30/04/2018	781.242	31.300	CC	1076650776					01/03/2018	30	8663296146	1
7818823	27/03/2018	781.242	31.300	CC	1076650776					01/02/2018	30	8665764752	1
7818823	29/01/2018	738.000	29.600	CC	1076650776					01/01/2018	30	8669375279	1
7818823	29/01/2018	738.000	29.600	CC	1076650776					01/12/2017	30	8669375215	1
7818823	11/12/2017	738.000		CC	1076650776					01/11/2017	30		1
7818823	20/10/2017	738.000		CC	1076650776					01/10/2017	30		1
7818823	11/09/2017	738.000		CC	1076650776					01/09/2017	30		1
7818823	14/08/2017	738.000		CC	1076650776					01/08/2017	30		1
7818823	12/07/2017	738.000		CC	1076650776					01/07/2017	30		1
7818823	12/06/2017	369.000		CC	1076650776					01/06/2017	15		1

Sin allegar más información en su respuesta.

**3.3.** Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se decretó prueba de oficio al accionante LUIS DARIO PAIBA MOLINA, para que en el término improrrogable de dos (02) horas contadas a partir del recibido de la comunicación, enviará al Despacho el número de teléfono y celular, correo electrónico y dirección de residencia del señor Rodrigo Narvárez Ocampo; respecto a la cual, no se emitió respuesta al Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si CONVIDA EPS, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de LUIS DARÍO PAIBA MOLINA.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>3</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor LUIS DARÍO PAIBA MOLINA, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que CONVIDA EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>4</sup>.

Al respecto, no se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez*, por cuanto la acción de tutela no se interpuso de forma oportuna y razonable; frente a ello, en materia del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*”

<sup>3</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>4</sup> No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, **impide que resulte procedente la acción de tutela.** Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza<sup>5</sup>*

En ese orden, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor PAIBA MOLINA, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 04 de abril de 2022, a través de correo electrónico, transcurrió 8 meses y 3 días al interponer la acción de tutela el 01 de diciembre de 2022, tiempo que resulta distante a la radicación del derecho de petición.

Pese a lo cual, ante el panorama, la H. Corte Constitucional estableció dos excepciones frente a esta exigencia de procedibilidad:

*“(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*

*(ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez<sup>6</sup>*

Siendo que de esta forma, el accionante recae en la primera excepción citada, al vislumbrarse permanente, continua y actual la vulneración de su derecho fundamental de petición, toda vez que se encuentra a la espera de la información solicitada, para así, ejercer en debida forma su derecho a la defensa ante la eventual o posible interposición de una demanda en su contra. (ADMISION)

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuando al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres<sup>7</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, **o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”<sup>8</sup> (negrilla fuera del texto original).

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene

<sup>5</sup> Sentencia T-332 de 2015 de la Corte Constitucional

<sup>6</sup> Sentencia T-293 de 2017 de la Corte Constitucional

<sup>7</sup> Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>8</sup> Ibidem



responder el derecho de petición incoado por el abogado del accionante el 04 de abril de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el abogado del señor LUIS DARÍO PAIBA MOLINA radico la petición a través de los correos [judiciales@convida.com.co](mailto:judiciales@convida.com.co) , [referencia6@convida.com.co](mailto:referencia6@convida.com.co) , [referencia.lider@convida.com.co](mailto:referencia.lider@convida.com.co) , [convida@convida.com.co](mailto:convida@convida.com.co) , perteneciente a la entidad accionada.

Así las cosas, la parte demanda contesto y notifico de la respuesta el 12 de diciembre de 2022, allegando a este Despacho copia de misma. De esta forma, contesto que el señor Narvárez Ocampo Rodrigo tuvo tres relaciones laborales independientes comprendidas el 01 de junio de 2022, 01 de julio de 2022 y el 01 de agosto de 2022; adicionalmente, informo que existieron 17 aportes realizados por empleadores, anexo el siguiente reporte:

AFFILIAT EID	FECHA DE PAGO	IBC	COTIZACION	TP_DOC_EMPLOYER	EMPLOYERID	NAMEEMPLOYERID	ING	RET	SLN	PERIODO	DIAS	TRANSACTION	TP_COTIZANTE
7818823	25/08/2022	33.334	4.200	CC	7818823	RODRIGO NARVAEZ OCAMPO	X	X		01/08/2022	1	1048389645	57
7818823	25/07/2022	33.334	4.200	CC	7818823	RODRIGO NARVAEZ OCAMPO	X	X		01/07/2022	1	1047679757	57
7818823	22/06/2022	33.334	4.200	CC	7818823	RODRIGO NARVAEZ OCAMPO	X	X		01/06/2022	1	1046934216	57
7818823	04/12/2019	828.116	33.200	CC	79167813			X		01/05/2019	30	9400500216	1
7818823	10/04/2019	828.116	33.200	CC	79167813					01/04/2019	30	8491172187	1
7818823	09/04/2019	828.116	33.200	CC	79167813					01/03/2019	30	8491134405	1
7818823	07/03/2019	414.058	16.600	CC	79167813		X			01/02/2019	15	8489823323	1
7818823	30/04/2018	781.242	31.300	CC	1076650776					01/03/2018	30	8663296146	1
7818823	27/03/2018	781.242	31.300	CC	1076650776					01/02/2018	30	8665764752	1
7818823	29/01/2018	738.000	29.600	CC	1076650776					01/01/2018	30	8669375279	1
7818823	29/01/2018	738.000	29.600	CC	1076650776					01/12/2017	30	8669375215	1
7818823	11/12/2017	738.000		CC	1076650776					01/11/2017	30		1
7818823	20/10/2017	738.000		CC	1076650776					01/10/2017	30		1
7818823	11/09/2017	738.000		CC	1076650776					01/09/2017	30		1
7818823	14/08/2017	738.000		CC	1076650776					01/08/2017	30		1
7818823	12/07/2017	738.000		CC	1076650776					01/07/2017	30		1
7818823	12/06/2017	369.000		CC	1076650776					01/06/2017	15		1

En ese orden, conforme con el material probatorio, es claro que ninguna de las respuestas aportadas guarda relación con los interrogantes planteados por el accionante, vislumbrando que en la actualidad no se ha cumplido totalmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo con lo solicitado por el mismo, por medio del derecho de petición radicado el 04 de abril de 2022.

Bajo ese entendido, a efecto de su protección se **TUTELARA** el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenara a CONVIDA EPS que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto de todos los interrogantes de la petición formulada el 04 de abril de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS DARÍO PAIBA MOLINA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **CONVIDA EPS** que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta íntegramente de forma clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 04 de abril de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **LUIS DARÍO PAIBA MOLINA**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.



**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d965fa78c4266704ef50e2cfbb374f3e520ce43aab35f259333062c44693f60**

Documento generado en 19/12/2022 09:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**